

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 199/07

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 102/06, caratulado “Á. J. T. c/ Titular del Juzgado Civil N° 56 Dr. Güiraldes Miguel Ricardo”. del que,

RESULTA:

I. La presentación del Dr. J. T. Á., en la que denuncia al Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56, por irregularidades en el proceso en el cual el presentante es apoderado de la actora.

Manifiesta que si bien se encuentran en trámite procesos sobre divorcio vincular y tenencia de hijo, las anomalías se habrían verificado en un tercer trámite caratulado “C., V. C. C/ N. S., H. J. S/ Alimentos (Expte. 83576/05), habida cuenta de un reclamo efectuado por la actora en nombre y representación del hijo menor del matrimonio.

Refiere que en el marco de tales actuaciones el señor juez fijó audiencia testimonial para el 6 de abril de 2006 a las 8.30 hs., centrándose la imputación al magistrado en la labor desarrollada en dicho acto procesal.

II. En primer término el reproche se centra en haber permitido que la audiencia fuera tomada por una empleada del juzgado que ni siquiera acreditó su cargo, aunque remarca –el denunciante- que “independientemente de ello, surgieron ciertas irregularidades que pasaré a relatar” (fs. 8 vta.).

En la narración fáctica de la denuncia puede leerse: “Así es que, al momento de terminar el interrogatorio propuesto por este letrado a la testigo ofrecida, comienza el interrogatorio del letrado de la parte demandada.-

En la segunda pregunta formulada por el colega contrario, se le pregunta al testigo por cuestiones de índole personal (en efecto, se pregunta textualmente: ‘¿Cuál es el sueldo mensual en el lugar de trabajo?’). Ante ello el suscripto formula oposición a la pregunta solicitando que se retire la testigo, momento en el cual vierto los motivos de la oposición explicando que se debe a que la testigo no es parte en el proceso y no tiene por que declarar sobre cuestiones personales dado que los testigos declaran sobre lo que aprecian por sus sentidos en relación a hechos controvertidos en el proceso, no siendo el ingreso mensual de la testigo (que, reitero, no es parte en el proceso) un hecho con tales características.

Asimismo, fundé mi oposición en que si lo que se quiere cuestionar es la verosimilitud del testimonio brindado y la posible comisión del delito de falso testimonio, ello debería analizarse en el fuero penal y no en el civil”. (fs. 2).

Continúa su relato diciendo: “Frente a esta exposición, la persona que estaba tomando la audiencia (quien reitero, no acreditó cargo ni identidad alguna) insiste a éste letrado en que desista de la oposición para no tener que molestar a Su Señoría, conforme lo cual el suscripto insiste en que se haga lugar a la oposición. El colega contrario, responde la oposición y oídas las partes, la persona que toma la audiencia supuestamente redirige al despacho del juez aquí denunciado y, casi, inmediatamente regresa diciendo que la oposición fue rechazada.- Ante ello, este letrado solicita ver la resolución del magistrado a los fines de leer la fundamentación y verificar si realmente ha sido una resolución suscripta por el mismo, frente a lo cual me encuentro en la sorpresa que no existía resolución escrita de tal rechazo”.

Prosigue exponiendo que “frente a un prejuzgamiento por parte del magistrado al valorar un testimonio y resolver una incidencia sin fundamentación y sin estar presente en la audiencia, solicito se suspenda la audiencia y en ese mismo acto recusar al juez por enemistad manifiesta” (fs. 9 vta.).

III. Del relato surge que ante tal suceso fueron invitados los profesionales al despacho del juez quien les habría solicitado que expusieran ante su presencia la situación, haciendo notar el denunciante que habría existido “extrema cordialidad” con el colega contrario.

El magistrado resuelve continuar la audiencia quien al decir del hoy denunciante habría manifestado que “podría haber cometido delito de instigación al falso testimonio” por lo que habría advertido que si persistía en su tesitura debía girar las actuaciones al fuero correspondiente.

Al decidir el funcionario denunciado, continuar con la audiencia en tal situación, el presentante le achaca:

- 1º) “El magistrado...carece de conocimiento sobre el derecho...”;
- 2º) “...desconoce absolutamente elementos básicos del derecho penal...”;
- 3º) “desconoce total y absolutamente el procedimiento civil toda vez que él mismo no puede resolver sobre su propia recusación pues estaría siendo juez y parte al mismo tiempo...” (fs. 4).

Culmina sus imputaciones diciendo se negó a firmar el acta de la última audiencia testimonial por cuanto no estaba presente el juez y que de rubricarla estaría en presencia del delito de falsedad ideológica de instrumento público.-

IV. Requerida por la instrucción la causa judicial, se forma anexo probatorio, del cual se desprende que el motivo del reproche surge de lo actuado en la diligencia ritual obrante a fs. 146/8.

Resulta útil describir que la fecha de asignación al juzgado de los actuados data del 3 de octubre de 2005, donde como se expusiera, tramitan otras dos causas conexas –divorcio vincular y tenencia de hijo-, siendo la examinada por causa de alimentos y en particular explorando la labor jurisdiccional desplegada en la mentada instancia actuarial.

Se abre el acto interrogando a la testigo propuesta por la actora, Señora P. F. C., quien dice ser hermana de la actora y no estar comprendida en las generales de la ley.- Preguntada por los gastos mensuales que posee la demandante en relación al menor alimentado, responde que "...son alrededor de \$ 1.500, que le consta porque la testigo junto a su madre son las que le proporcionan a la actora el dinero para el menor y para ella. "Interrogada sobre el gasto mensual promedio de alimentos de la Señora V. C. C., dice: "es alrededor de \$ 700 y más porque ahora que dejó de amamantar se tiene que hacer un tratamiento odontológico por el calcio que perdió que son alrededor de \$ 2000. "Prosigue la deposición testimonial indicando que "la única ayuda que recibe es de la testigo y de la madre para el menor y para ella, para la obra social, para alimentos, para ropa..."; señalando además que su hermana no trabaja y que el único ingreso proviene del aporte de la testigo y la madre de ambas.

Finalizado el pliego propuesto por la actora, hace lo propio el apoderado del demandado quien comienza preguntando si la madre y el niño pagan alquiler a lo que se responde por la negativa por ser un inmueble proveniente de una sucesión (causante un familiar común) pero que no obstante existen otros gastos de servicios y conservación del predio.

Cuestionada si la deponente reside en el lugar se responde que no, que solo lo hace el niño y su madre puesto que ella vive en otro inmueble.

Es en la "TERCERA" posición donde comienza a definirse el nudo debatido y que motiva los actuados ante este Consejo. En efecto, se pregunta: "QUE MONTO DE AYUDA ECONÓMICA LE BRINDA A SU HERMANA MENSUALMENTE: Alrededor de \$ 1.500 y más todavía, casi \$ 2.000. A LA CUARTA: CUAL ES SU SUELDO MENSUAL EN EL LUGAR DE TRABAJO: En este estado la parte contraria se opone en virtud de que la testigo no es parte en el proceso y no tiene porque declarar sobre cuestiones personales, que declara lo que aprecia por sus sentidos en relación a los hechos controvertidos en el proceso. Que la verdad del testimonio brindado se analizará en el momento del

dictado de la sentencia y en relación a la falsedad o no del testigo no es el ámbito que se debe investigar en el fuero penal.

Corrido traslado a la parte contraria manifiesta: Respecto a la oposición planteada por la actora esta parte considera que teniendo en consideración las respuestas brindadas por la testigo en la causa consta que ayuda a su hermana con la suma de hasta casi \$ 2.000 mensuales, se entiende que surge como necesaria que obre en autos el monto al cual ascienden los ingresos de la testigo para si establecer la verosimilitud de los dichos de la misma por la respuesta brindada en cuestión... Oído lo cual S.S. Resuelve: Teniendo en consideración las respuestas brindadas por la testigo y teniendo relación la pregunta con los hechos que se ventilan en el presente se desestima la oposición. En éste estado la parte actora solicita la suspensión de la audiencia testimonial y recusa al Juez por enemistad manifiesta toda vez que se evidencia una valoración de la prueba a favor de la parte contraria en el estadio procesal en el cual no se tiene que valorar la prueba tomando una resolución que carece de fundamentación. Oído lo cual S.S. Resuelve: las medidas de prueba entran dentro de las facultades instructorias del Juez con la finalidad de llegar a la verdad material. Los letrados no están autorizados para interrumpir la declaración de un testigo y menos aún para sugerir cuál debe ser la pregunta. La recusación con causa carece de sustento, no solo por la oportunidad en que se formula, en una audiencia, y en plena declaración de una testigo sino porque la causal invocada no se vincula en absoluto con un eventual prejuzgamiento o una opinión favorable a una de las partes. Las cuestiones en debate comprometen el orden público vinculado al régimen de alimentos de menores y no queda subordinado a las apetencias personales de los padres o de los obligados a suministrarles alimentos. Por otra parte, el art. 379 del Código Procesal determina la irrecurribilidad de todas las medidas que el Juez disponga con relación a la producción o denegación de pruebas en el proceso. Por ello, se desestima la recusación por los argumentos vertidos precedentemente y se dispone que corran los autos según su estado. En este estado se procede a realizar la pregunta formulada por la parte demandada, a lo que la testigo se niega a contestar" (fs. 147 y vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que a riesgo de ser demasiado explícito se optó por la transcripción textual del fragmento actuarial que motivó la denuncia, habida cuenta de la pureza de las circunstancias fácticas reconocidas por los signatarios del acto, en particular del denunciante y del magistrado cuestionados.

2º) Que ad initio debemos remarcar que los usos tribunalicios indican que no resulta de práctica solicitar “acreditación del cargo al sumariante que interviene en una audiencia”, toda vez que siendo autorizada la labor por el Secretario actuante (de quien depende el escribiente) y estando fiscalizado todo el acto por la presencia de un Juez de la Nación, tales requisitos están sobradamente cumplidos. En otros términos, “los usos son fuente creadora de derecho” y por ello podemos afirmar que el sistema normativo admite sin reparos la omisión de “acreditar el cargo del escribiente” que achaca el denunciante. De todos modos, en la propia audiencia no se pidió la mentada acreditación y con la rubrica del acta pertinente sin observación de ninguna de las partes, éstas admiten la validez del acto procesal.

Cualquier interpretación diversa a la expuesta importa echar por tierra con la presunción de legitimidad de la que gozan los actos jurídicos autorizados por funcionarios públicos.

A fs. 154, el magistrado comunica a la Cámara (con motivo del informe de rito –art. 17, inc. 10 CPCC-) tanto la recusación con causa y los motivos del rechazo como la identidad de la empleada-escribiente del acta testimonial.

3º) Que se imputa haber resuelto una recusación sin fundamentarla y por la letra misma del acta transcrita se advierte lo contrario. De tal modo, puede el quejoso estar en disconformidad con lo resuelto a su requisitoria; aún a los argumentos que se le proporcionaran, pero en modo alguno sostener lo contrario a lo que reza el instrumento por él mismo rubricado. Si el magistrado hubiera

interrumpido una audiencia testimonial y/o hubiera aceptado la recusación en la instancia, habría cometido sin dudas una falta que afectaba el normal desarrollo del proceso. Nótese que los testigos son del proceso y no de las partes, por tal motivo; iniciada la exposición debe concluirse aunque a una de las partes le disguste un interrogante formulado por la contraria o aún por el magistrado.

No puede entenderse que existe “enemistad manifiesta” o “deseos de favorecer a una de las partes” cuando el Juez resuelva una controversia en modo distinto al propuesto por uno de los contendientes; si ello se admitiera “siempre sería total o parcialmente animosa la labor”.

En el caso “Leiva” el Tribunal de Enjuiciamiento entendió que “el juez no obró como debía. Decidió a sabiendas retener el conocimiento de una causa en la cual se pretendía la dilucidación de presuntas maniobras delictivas que podían afectarlo en forma directa como víctima eventual y cuyas consecuencias no podían sino redundar en daño o provecho personal; ello, a pesar de las numerosas ocasiones en que pudo replantearse la cuestión y proceder conforme a derecho” (en Grandezas y miserias de la vida judicial, Santiago Alfonso, Ed. El Derecho, Bs. As. 2003, pág. 71). Nada de ello ocurrió en autos.

Tal afirmación se desprende primeramente de la aceptación de actor y demandado de la persona del magistrado actuante en la causa, de las diligencias anteriores practicadas hasta la incidencia que destaca el denunciante y de la propia manifestación efectuada por el encartado a su superior a fs. 154 en la que indica que no conoce a las partes y que no tiene ningún tipo de vinculación con ellas. A todo evento, si el denunciante persiste en su convencimiento personal de entender que el magistrado está afectado en su imparcialidad, bien puede intentar apartarlo por las vías de rito de que dispone; pero no en medio de una audiencia por entender que una pregunta resulta inapropiada y el Juez no comparte el criterio juzgando en contrario.

4º) Que sobre el nudo que origina el conflicto, cual es la pregunta sobre el monto al que asciende el haber mensual de la testigo, guarda estrecha vinculación

con el objeto del juicio y la prestación que ella misma sostiene aportar voluntariamente para su hermana y sobrino.

El dato pedido a la deponente resulta importante para el andamiaje argumental expuesto por ella misma.- Si entendiera afectada su intimidad, debió ser la declarante quien lo manifestara y no el letrado que la propuso como evidencia, ya que éste “aporta al proceso” una prueba que desde ese momento “no le pertenece” sino que forma parte de “la verdad de autos” que se intentará dilucidar en el curso procesal y será merituada en la sentencia.

No es el denunciante quien debe limitar al juzgador acerca de qué preguntas admitir y cuáles descartar, so pena de ser sindicado como “parcial”.

Resulta peligroso y desaconsejable limitar la prueba al arbitrio de los litigantes luego que éstos la ofrecieran. Cabe destacar que para los planteos formulados por los denunciados, la ley de rito ofrece alternativas recursivas.

5°) Que respecto a la ausencia temporaria del magistrado en todo el curso de la audiencia, está palmariamente justificada con la exposición de éste vertida a la Alzada –fs. 154- indicando la celebración de otra audiencia simultánea que debía atender; lo que no impidió la intervención y asistencia adecuada a la del sublite; tal como se desprende de lo actuado.

La práctica y cúmulo de tareas indica que habitualmente son fijadas varias audiencias y de distinta naturaleza al mismo horario en un mismo estrado; lo que presupone que el director de los estrados no estará presente en todas ellas al mismo tiempo. La Comisión de Disciplina y Acusación debe poner énfasis en el resultado final del acto de rito y si éste fue útil al proceso y celebrado conforme a derecho, de lo cual no cabe lugar a dudas. Deberá entenderse que los cuestionamientos formulados por el denunciante exceden el marco de competencia de este Consejo por no encuadrar en los supuestos del art. 14 -inc. a)- de la ley 24.937 y sus modificatorias.

6°) Que en este sentido, reiterada jurisprudencia de este Consejo, ha sostenido que “las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual

que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Conforme Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, página 49); y que fuera sostén -entre otros casos- de lo resuelto en “Expte. N° 235/2003, caratulado “Paparella, Carla c/ titular del Juzgado Crim. y Correccional Federal N° 11, Dr. Bonadío”, orden del día de la Comisión de Disciplina y Acusación del 16/05/06.

7°) Que en idéntico sentido unánime, el Consejo de la Magistratura ha sostenido desde su creación que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso sancionatorio, criterio que se ratifica en el presente.

Por lo expuesto, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 65/07)- desestimar la denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56.

2°) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

www.afamse.org.ar